



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 561-2001-AC/TC
EL SANTA
JOEL ISAÍAS PINEDO BERMÚDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Joel Isaias Pinedo Bermúdez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 128, su fecha 30 de marzo de 2001, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de setiembre de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para que cumpla con nivelar su remuneración con la que percibe un Auxiliar Coactivo, conforme a lo dispuesto por el inciso 7.2 del artículo 7.º de la Ley N.º 26979.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que es física y jurídicamente imposible la pretensión del demandante, ya que no existe ninguna norma que disponga tal aumento u homologación de remuneración.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, a fojas 93, con fecha 9 de enero de 2001, declaró infundada la demanda, por cuanto el artículo 7.º de la Ley N.º 26979 establece que el cargo de Auxiliar Coactivo tiene una dotación remunerativa de carácter permanente, disposición que ha sido cumplida asignando mensualmente al demandante un monto acorde con el presupuesto y atendiendo a la función que desempeña.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el demandante está cuestionando los actos administrativos de la Municipalidad, por lo que no resulta procedente la acción de cumplimiento, correspondiéndole hacer uso de los recursos impugnatorios de orden administrativo o interponer las acciones judiciales pertinentes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Mediante Resolución de Alcaldía N.º 052-97-MDNCH, del 11 de abril de 1997, se le designó al recurrente para el cargo de Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, con la misma remuneración que percibía, nivel STD, como Técnico en Abogacía, y que venía desempeñando desde el 1 de octubre de 1996.
2. El inciso 7.2 del artículo 7.º de la ley N.º 26979 que invoca el demandante, dispone que “Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva”. No indica, como se aprecia, un nivel remunerativo específico que la Municipalidad demandada se niegue a cumplir.
3. Al no haber un mandato virtual e inobjetable, tampoco existe la autoridad o funcionario renuente a acatarlo, por lo que, según el inciso 6) del artículo 200.º de la Constitución Política del Perú, la pretensión contenida en esta acción no resulta atendible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR